

## SUMARIO

### fiscal

- I.** Campaña Renta 2020: novedades, tarifas y gestión del impuesto
- II.** Impuesto sobre el Patrimonio 2020
- III.** Especialidades en la obligación de declarar en el IRPF 2020 para trabajadores por cuenta ajena que han percibido prestaciones y/o ayudas de Administraciones Públicas derivadas del COVID-19

### legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: la inoperatividad de la presunción de inocencia en la jurisdicción laboral a la luz de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 2 de marzo de 2021

### miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: abril

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## **EDITORIAL**

El mes de abril marca cada año el inicio de plazo para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. Se inicia la Campaña de Renta 2020.

En atención a ello dedicamos nuestros tres artículos en materia fiscal a esta Campaña.

El primero de ellos se dedica al análisis de las novedades para 2020 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las distintas tarifas aplicables para la liquidación del impuesto y los aspectos relativos a su gestión.

El segundo se dedica a resumir los aspectos principales del Impuesto sobre el Patrimonio.

Y por último, un artículo sobre un aspecto especial que afecta a esta Campaña, cual es la incidencia de las percepciones de retribuciones derivadas del COVID-19. Tratándose de un segundo pagador de rendimientos, puede comportar que declaraciones que no eran de obligatoria presentación, porque los rendimientos obtenidos no alcanzaban el límite a partir del que resulta obligatoria, deban presentarse, al reducirse dicho límite.

En el ámbito legal, nuestro primer artículo resume las principales normas y resoluciones publicadas durante el pasado mes de marzo.

Por último, el segundo artículo en el ámbito legal analiza la aplicación del principio de la presunción de inocencia en la jurisdicción laboral. Para ello se analiza una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

## **I. CAMPAÑA RENTA 2010: NOVEDADES, TARIFAS Y GESTIÓN DEL IMPUESTO**

### **1. Novedades en la Renta 2020**

#### **Exenciones**

Se declara exento el ingreso mínimo vital hasta un máximo de 11.279,39€ en 2020, junto con otras ayudas a colectivos en riesgo de exclusión social.

#### **Rendimientos del trabajo en especie exentos**

Se precisa que la exención de las entregas a empleados de vales comida cuya cuantía no supere los 11€ diarios, se aplicará con independencia de que el servicio se preste en el propio establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.

#### **Imputación temporal**

Tanto las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores, como las que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias, previstas en ambos casos en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los 3 siguientes.

#### **Rendimientos del capital inmobiliario**

Se reduce para los ejercicios 2020 y 2021 de 6 a 3 meses el plazo para que las cantidades adeudadas por los arrendatarios tengan la consideración de saldo de dudoso cobro y puedan deducirse de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

#### **Pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores en actividades económicas**

Los contribuyentes que tengan la consideración de empresa de reducida dimensión (INCN < 10 millones de euros), podrán deducir, en los ejercicios 2020 y 2021, las pérdidas por deterioro derivadas de insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación sea de 3 meses.

#### **Renuncia al régimen de estimación objetiva durante 2020**

La renuncia al método de estimación objetiva para el ejercicio 2020 no impide volver a aplicar este método en 2021, siempre que se cumplan los requisitos y el contribuyente revoque la renuncia anterior, ya que se ha suprimido la vinculación obligatoria que durante 3 años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva del IRPF.

Si el contribuyente desea aplicar nuevamente la estimación objetiva en 2021 podrá, o bien revocar expresamente su renuncia en diciembre de 2020, o bien presentar el modelo 131 en el plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre de 2021.

#### **Límites de exclusión de la estimación objetiva**

Para 2020 se mantienen las cuantías de 250.000 y de 125.000€ -sin prórroga ya se aplicarían 150.000 y 75.000€- para el volumen de rendimientos íntegros en el año anterior correspondiente al conjunto de

las actividades económicas, excepto ganaderas, forestales y pesqueras, y para las operaciones respecto de las que estén obligados a facturar, respectivamente.

Asimismo, se mantiene en 250.000€ la cuantía del volumen de compras en bienes y servicios que no se puede superar sin salir del régimen, en lugar de los 150.000€ que hubieran constituido el límite sin esta medida.

### **Determinación del rendimiento neto previo a través del método de estimación objetiva**

Para la aplicación de los signos, índices o módulos, a los efectos del cálculo del rendimiento anual, se ha establecido que no se computará como período de ejercicio de la actividad:

- Los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020 (99 días).
- Los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del Covid-19.

Además, para la cuantificación de los módulos "personal asalariado", "personal no asalariado" y "personal empleado" no se computarán como horas trabajadas las correspondientes a los días a los que se refiere el primer estado de alarma o de suspensión durante el segundo semestre.

Del mismo modo, para la cuantificación de los módulos "distancia recorrida" y "consumo de energía eléctrica" no se computarán los kilómetros recorridos ni los kilovatios/hora que proporcionalmente correspondan a los días del primer estado de alarma o de suspensión durante el segundo semestre.

En cuanto a las reducciones aplicables, se eleva del 5 al 20% el porcentaje de reducción a aplicar, con carácter general, al rendimiento neto de módulos; se incrementa hasta el 35% el porcentaje de reducción para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio; y se mantiene la reducción del 20% del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca (Murcia).

### **Deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas y por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales**

Se incrementan los límites y porcentajes de deducción y se amplía la posibilidad de deducir por las inversiones en cortometrajes cinematográficos que antes no se contemplaba.

### **Reserva para inversiones en Canarias**

Se amplían en un año los plazos para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016, y la dotación a dicha reserva relativa a las inversiones anticipadas realizadas en 2017 y consideradas como materialización de la misma, a causa de los graves efectos que la pandemia ha producido en la realización de las inversiones y los resultados económicos en el año 2020.

### Deducción por donativos

La escala aplicable durante el período impositivo 2020 es la siguiente:

Base de deducción importe hasta	Porcentaje de deducción
150€	80
Resto base de deducción	35
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	40

Los donativos para apoyo frente al Covid-19 realizados a las entidades beneficiarias del mecenazgo, entre las que se encuentran, entre otros, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, tienen derecho a la deducción por donativos en los porcentajes indicados.

### Derechos consolidados de planes de pensiones

Una de las medidas para paliar los efectos de la pandemia ha sido habilitar a los partícipes en planes de pensiones para que, excepcionalmente, puedan hacer efectivos sus derechos consolidados si lo solicitan en el plazo de 6 meses desde el 14 de marzo de 2020, debiendo tributar como rendimiento del trabajo. Los supuestos para que se puedan percibir estas prestaciones son los siguientes: desempleo como consecuencia de un ERTE motivado por la pandemia, ser titular de un establecimiento cuya apertura se haya visto suspendida, ser trabajador por cuenta propia y que haya cesado en la actividad por aquella circunstancia e, incluso, cuando no se haya producido el cese pero se haya reducido su actividad al menos en un 75%.

### Obligación de declarar

Las personas titulares del ingreso mínimo vital y las personas que convivan con ellas están obligados a presentar anualmente la declaración del IRPF.

### Libros registros

Con efectos 1 de enero de 2020 se aplica la Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el IRPF, que sustituye a la Orden anterior, de 4 de mayo de 1993. Si los libros se han llevado así, las partidas de los mismos se podrán trasladar con facilidad a Renta Web.

Esta norma, que se aplicará a las anotaciones registrales correspondientes a 2020, actualiza el contenido de los libros, añadiendo el dato del NIF de la contraparte y los necesarios para poderlos compatibilizar con los exigidos en el IVA. Por otra parte, la AEAT ha publicado en su página web un formato de libros registros adaptado a esta norma para los contribuyentes que quieran utilizarlo.

### Pago del importe a ingresar

Para los contribuyentes incluidos en ERTes en 2020 -o cuando se presente conjunta y haya percibido prestaciones algún miembro de la unidad familiar por esta circunstancia-, se abre la posibilidad de fraccionar el importe a ingresar de la declaración en 6 plazos mensuales, del 20 de julio al 20 de diciembre de 2021, sin tener que pagar intereses de demora. Es necesario que la declaración se presente en período voluntario y existe un límite máximo de 30.000€ para el que se han de sumar determinadas deudas. Este aplazamiento es incompatible con el "normal" del 60-40%.

## 2. Tarifas

### Tarifa estatal de la escala general

Escala general del impuesto para determinar la cuota íntegra estatal (la cuota íntegra total se conformará, además, con la cuota íntegra autonómica en función de la tarifa aplicada por cada una de las Comunidades de régimen común):

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	12,00
<b>20.200,00</b>	2.112,75	15.000,00	15,00
<b>35.200,00</b>	4.362,75	24.800,00	18,50
<b>60.000,00</b>	8.590,75	En adelante	22,50

### Tarifas autonómicas de la escala general

- Comunidad Autónoma de Andalucía

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	12,00
<b>20.200,00</b>	2.112,75	7.800,00	15,00
<b>28.000,00</b>	3.282,75	7.200,00	15,90
<b>35.200,00</b>	4.427,55	14.800,00	18,80
<b>50.000,00</b>	7.209,95	10.000,00	19,10
<b>60.000,00</b>	9.119,95	60.000,00	23,10
<b>120.000,00</b>	22.979,95	En adelante	24,30

- Comunidad Autónoma de Aragón

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	10,00
<b>12.450,00</b>	1.245,00	7.750,00	12,50
<b>20.200,00</b>	2.213,75	13.800,00	15,50
<b>34.000,00</b>	4.352,75	16.000,00	19,00
<b>50.000,00</b>	7.392,75	10.000,00	21,00
<b>60.000,00</b>	9.492,75	10.000,00	22,00
<b>70.000,00</b>	11.692,75	20.000,00	22,50
<b>90.000,00</b>	16.192,75	40.000,00	23,50
<b>130.000,00</b>	25.592,75	20.000,00	24,50
<b>150.000,00</b>	30.492,75	En adelante	25,00

- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	10,00
<b>12.450,00</b>	1.245,00	5.257,20	12,00
<b>17.707,20</b>	1.875,86	15.300,00	14,00
<b>33.007,20</b>	4.017,86	20.400,00	18,50
<b>53.407,20</b>	7.791,86	16.592,80	21,50
<b>70.000,00</b>	11.359,32	20.000,00	22,50
<b>90.000,00</b>	15.859,32	85.000,00	25,00
<b>175.000,00</b>	37.109,32	En adelante	25,50

- Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	10.000,00	9,50
<b>10.000,00</b>	950,00	8.000,00	11,75
<b>18.000,00</b>	1.890,00	12.000,00	14,75
<b>30.000,00</b>	3.660,00	18.000,00	17,75
<b>48.000,00</b>	6.855,00	22.000,00	19,25
<b>70.000,00</b>	11.090,00	20.000,00	22,00
<b>90.000,00</b>	15.490,00	30.000,00	23,00
<b>120.000,00</b>	22.390,00	55.000,00	24,00
<b>175.000,00</b>	35.590,00	En adelante	25,00

- Comunidad Autónoma de Canarias

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,00
<b>12.450,01</b>	1.120,50	5.257,20	11,50
<b>17.707,21</b>	1.725,08	15.300,00	14,00
<b>33.007,21</b>	3.867,08	20.400,00	18,50
<b>53.407,21</b>	7.641,08	36.592,80	23,50
<b>90.000,01</b>	16.240,39	30.000,00	25,00
<b>120.000,01</b>	23.740,39	En adelante	26,00

- Comunidad Autónoma de Cantabria

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	12,00
<b>20.200,00</b>	2.112,75	13.800,00	15,00
<b>34.000,00</b>	4.182,75	12.000,00	18,50
<b>46.000,00</b>	6.402,75	14.000,00	19,50
<b>60.000,00</b>	9.132,75	30.000,00	24,50
<b>90.000,00</b>	16.482,75	En adelante	25,50

- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	12,00
<b>20.200,00</b>	2.112,75	15.000,00	15,00
<b>35.200,00</b>	4.362,75	24.800,00	18,50
<b>60.000,00</b>	8.950,75	En adelante	22,50

- Comunidad Autónoma de Castilla y León

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	12,00
<b>20.200,00</b>	2.112,75	15.000,00	14,00
<b>35.200,00</b>	4.212,75	18.207,20	18,50
<b>53.407,20</b>	7.581,08	En adelante	21,50

- Comunidad Autónoma de Catalunya

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	17.707,20	12,00
<b>17.707,20</b>	2.124,86	15.300,00	14,00
<b>33.007,20</b>	4.266,86	20.400,00	18,50
<b>53.407,20</b>	8.040,86	36.592,80	21,50
<b>90.000,00</b>	15.908,31	30.000,00	23,50
<b>120.000,00</b>	22.958,31	55.000,00	24,50
<b>175.000,00</b>	36.433,31	En adelante	25,50

- Comunidad Autónoma de Extremadura

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	12,50
<b>20.200,00</b>	2.151,50	4.000,00	15,50
<b>24.200,00</b>	2.771,50	11.000,00	16,50
<b>35.200,00</b>	4.586,50	24.800,00	20,50
<b>60.000,00</b>	9.670,50	20.200,00	23,50
<b>80.200,00</b>	14.417,50	19.000,00	24,00
<b>99.200,00</b>	18.977,50	21.000,00	24,50
<b>120.200,00</b>	24.122,50	En adelante	25,00

- Comunidad Autónoma de Galicia

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	11,75
<b>20.200,00</b>	2.093,38	7.500,00	15,50
<b>27.700,00</b>	3.255,88	7.500,00	17,00
<b>35.200,00</b>	4.530,88	12.400,00	18,50
<b>47.600,00</b>	6.824,88	12.400,00	20,50
<b>60.000,00</b>	9.366,88	En adelante	22,50

- Comunidad de Madrid

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,00
<b>12.450,00</b>	1.120,50	5.257,20	11,20
<b>17.707,20</b>	1.709,31	15.300,00	13,30
<b>33.007,20</b>	3.744,21	20.400,00	17,90
<b>53.407,20</b>	7.395,81	En adelante	21,00

- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,90
<b>12.450,00</b>	1.220,10	7.750,00	11,98
<b>20.200,00</b>	2.148,55	13.800,00	14,62
<b>34.000,00</b>	4.166,11	26.000,00	18,86
<b>60.000,00</b>	9.069,71	En adelante	23,10

- Comunidad Autónoma de La Rioja

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,00
<b>12.450,00</b>	1.120,50	7.750,00	11,60
<b>20.200,00</b>	2.019,50	15.000,00	14,60
<b>35.200,00</b>	4.209,50	14.800,00	18,80
<b>50.000,00</b>	6.991,90	10.000,00	19,50
<b>60.000,00</b>	8.941,90	60.000,00	25,00
<b>120.000,00</b>	23.941,90	En adelante	27,00

- Comunidad Valenciana

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	10,00
<b>12.450,00</b>	1.245,00	4.550,00	11,00
<b>17.000,00</b>	1.745,50	13.000,00	13,90
<b>30.000,00</b>	3.552,50	20.000,00	18,00
<b>50.000,00</b>	7.152,50	15.000,00	23,50
<b>65.000,00</b>	10.677,50	15.000,00	24,50
<b>80.000,00</b>	14.352,50	40.000,00	25,00
<b>120.000,00</b>	24.352,50	En adelante	25,50

**Especialidad: Escala autonómica para contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla**

La disposición adicional trigésima segunda de la Ley del IRPF modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Cinco del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), declara aplicable a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla la escala prevista en el artículo 65 de la Ley del IRPF. Dicha escala es la siguiente:

- Ceuta y Melilla

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>0,00</b>	0,00	12.450,00	9,50
<b>12.450,00</b>	1.182,75	7.750,00	12,00
<b>20.200,00</b>	2.112,75	15.000,00	15,00
<b>35.200,00</b>	4.362,75	24.800,00	18,50
<b>60.000,00</b>	8.950,75	En adelante	22,50

### Tarifas de las rentas del ahorro

Escala aplicable a las rentas del ahorro (existe una tarifa autonómica igual para todas las Comunidades de régimen común):

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	En adelante	11,50

### 3. Gestión del impuesto

En cuanto al modelo de declaración del ejercicio 2020, la situación de emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, junto con la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado de 2018, ha supuesto que no se hayan producido novedades destacables desde el punto de vista jurídico que afecten al modelo de declaración.

Este año se mantiene la identificación del domicilio fiscal del contribuyente, introducida en 2019, que permite, de forma sencilla e intuitiva, identificar o ratificar el último domicilio disponible o, en su caso, modificarlo.

En relación con los rendimientos del capital inmobiliario, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el modelo del impuesto correspondiente al ejercicio 2019, se mejora notablemente la información que se pone a disposición del contribuyente, en especial en el caso del cálculo de la amortización. Se mostrará al contribuyente la información cumplimentada en la declaración del ejercicio anterior y le permitirá trasladarla a la declaración del ejercicio 2020, en su caso modificarla, y calculará sin más operaciones el importe de la amortización deducible.

Como novedad muy destacable en el ejercicio 2020, en el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, se permitirá por primera vez que los contribuyentes puedan importar los datos consignados en los libros registros del impuesto. Así, los contribuyentes podrán trasladar el contenido del Libro registro de ventas e ingresos y del Libro registro de compras y gastos a su declaración, facilitando la cumplimentación de este apartado. Este traslado o importación quedará supeditado técnicamente a que el formato de los libros sea el formato tipo de libros registros publicados por la Agencia Tributaria en su página web.

Respecto a la presentación de la declaración, este año, al igual que el anterior, la declaración deberá presentarse por medios electrónicos a través de Internet, en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, a través del teléfono, o en las oficinas habilitadas previa solicitud. Si resultara a ingresar, el contribuyente podrá domiciliar el ingreso, ingresar obteniendo un número de referencia completo (NRC) de su entidad bancaria, o bien podrá efectuar el pago a través de un documento que puede imprimirse y permite realizar el ingreso en una entidad colaboradora.

Como novedad, para contribuyentes incluidos en ERTes en 2020 -o cuando se presente conjunta y haya percibido prestaciones algún miembro de la unidad familiar por esta circunstancia-, se abre la posibilidad de fraccionar el importe a ingresar de la declaración en 6 plazos mensuales, del 20 de julio al 20 de diciembre de 2021, sin tener que pagar intereses de demora. Es necesario que la declaración se presente en período voluntario y la suma aplazable, junto con deudas pendientes de que se autorice su fraccionamiento y junto con los importes aplazados aún no vencidos -salvo deudas garantizadas- no podrá superar 30.000€. Este aplazamiento es incompatible con el "normal" del 60-40%.

### 3.1. Obligación de declarar

Con carácter general, están obligados a presentar la declaración todos los contribuyentes que hayan obtenido en 2020 rentas sujetas al Impuesto.

#### 3.1.1. No existe obligación de declarar cuando se perciben solo las siguientes rentas<sup>1</sup>:

##### Primer caso

- Rendimientos del trabajo:
  - Límite de 22.000€ cuando la renta se perciba de un solo pagador<sup>2</sup> o se perciban rendimientos de más de un pagador y concurra cualquiera de las 2 situaciones siguientes:
    - Que la suma de las rentas obtenidas por el segundo pagador y restantes, por orden de cuantía, no superen en conjunto 1.500€.
    - Cuando lo que se perciba sean pensiones de clases pasivas y el tipo de retención se determine por el procedimiento especial previsto al efecto.

---

<sup>1</sup> A efectos de la determinación de la obligación de declarar no se tendrán en cuenta las rentas exentas ni las sujetas al Gravamen especial sobre determinadas loterías y apuestas.

<sup>2</sup> En los supuestos de subrogación empresarial (de un centro de trabajo en este caso) la empresa cesionaria está obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho centro. Por tanto, no se produciría para estos últimos la existencia de más de un pagador (DGT V0169-16). Si un contribuyente, primero, trabajó para su empleador como becario y, después, para el mismo, pero contratado por una ATT, se considera que existen dos pagadores (DGT V1554-19).

- El límite será de 14.000€ cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:
  - Que el rendimiento proceda de más de un pagador y la suma de las rentas obtenidas por el segundo y restantes pagadores superen 1.500€.

Los cobros de los ERTE pueden tener incidencia en la declaración de la Renta de este año. Los pagos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), en función de su cuantía, no han sido objeto de retención, o esta ha sido mínima. En consecuencia, si en todo el año se obtienen ingresos del trabajo superiores a 14.000€, de los que más de 1.500€ han sido satisfechos por el SEPE, habrá que declarar y prepararse por si tiene que pagar por la parte de los ingresos que no han tenido retención.
  - Que el rendimiento corresponda a pensiones compensatorias.
  - Que el pagador no tenga obligación de retener.
  - Que se perciban rendimientos del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
- Rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta cuando las percepciones no superen 1.600€.<sup>3</sup>
- Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro, subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000€.

#### Segundo caso

- Cuando solo se obtengan rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000€ y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500€ ([DGT V3198-15](#)).

#### **3.1.2. Siempre están obligados a declarar**

- Los contribuyentes que tengan derecho a alguna de las siguientes deducciones o reducciones y deseen ejercitar tal derecho:
  - La deducción por adquisición de vivienda.
  - Deducción por doble imposición internacional.
  - Quienes realicen aportaciones al patrimonio protegido de discapacitados o a sistemas de previsión social, si desean ejercitar el derecho a la reducción de la base del Impuesto.
- Los contribuyentes que desean obtener devoluciones por:
  - Retenciones, ingresos a cuenta o pagos fraccionados.
  - Las retenciones por IRNR cuando se haya adquirido la residencia en 2020.
  - Deducción por maternidad.
  - Deducciones por descendientes o ascendientes discapacitados o por familia numerosa.

---

<sup>3</sup> Esto no es aplicable cuando se reciban ganancias patrimoniales de acciones o participaciones en IIC que no se hayan retenido proporcionalmente al importe que se deba integrar en la base imponible, lo que sucede si, por ejemplo, las participaciones en un fondo determinado se han adquirido a la gestora y a una comercializadora y se transmite solo parte de las mismas.

### 3.2. El Borrador y datos fiscales

Para la autoliquidación correspondiente a 2020 todos los contribuyentes, con independencia de la naturaleza de sus rentas, pueden solicitar el borrador de la declaración.

- En primer lugar, hay que advertir que el borrador se pone a disposición de los contribuyentes a efectos meramente informativos y que puede contener datos erróneos o no contemplar determinadas rentas. En principio, la omisión de rentas no recogidas en el borrador no exime al contribuyente de responsabilidad, aunque en algún caso concreto podría esgrimirse este argumento en un procedimiento de revisión.
- Plazo de disposición: los datos fiscales están a disposición de los contribuyentes a partir del 24 de marzo, y el borrador se facilita desde el día 7 de abril de 2021.
- Vías para solicitar el borrador y los datos fiscales: con certificado electrónico reconocido, con la Cl@ve PIN y con el número de referencia suministrado por la AEAT -para ello se debe de comunicar en la web, o con la App, el NIF, el importe de la casilla 505 de la Renta 2019 y la fecha de caducidad del DNI o, si es perpetuo, la de expedición. En el caso de contribuyentes con número de identidad extranjero (NIE) deberán aportar el número de soporte de este documento; en el caso de que el número de identificación fiscal comience con las letras K, L, M, deberá comunicarse la fecha de nacimiento.

Si se trata de un contribuyente no declarante en el año inmediato anterior, se deberá aportar un código internacional de cuenta bancaria española (IBAN) en el que figure como titular, a efectos de la obtención del número de referencia.

- Modificación:

Si existiera algún error, imprecisión, o faltase cualquier dato, podrá rectificarse por Internet, por teléfono y, personalmente, habiendo conseguido cita previa, en las oficinas de la AEAT o en la oficina colaboradora. Si se modifica por la opción de declaración conjunta, deberá hacerse constar también el NIF del cónyuge y su número de referencia o Cl@ve PIN. Además, en caso de matrimonios, puede compararse el resultado de las declaraciones individuales con el de la conjunta y, si ambos cónyuges están identificados en la cartera de usuarios, pueden presentar la declaración conjunta.

Como el borrador no es más que una ayuda para declarar, y la AEAT lo elabora con los datos facilitados por otros obligados tributarios y por el propio contribuyente, conviene revisarlo con atención, cuidando especialmente los siguientes aspectos:

- La individualización de rentas en los matrimonios, especialmente las de capital, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas inmobiliarias.
- Los inmuebles, referencia catastral y titularidad de los mismos, sobre todo en casos de condominio o de separación de usufructo y nuda propiedad.
- Las circunstancias personales y familiares, sobre todo si hubieran cambiado a lo largo de 2020 como en el caso de matrimonios, divorcios, nacimiento de hijos o convivencia con ascendientes.
- Las aportaciones a Colegios profesionales, las cuotas sindicales y las aportaciones a partidos políticos.
- Las siguientes deducciones:
  - Por adquisición de vivienda habitual: conviene revisar, en el caso de matrimonios, si los importes por amortización e intereses del préstamo son los que corresponden a cada cónyuge, si se trata del préstamo con el que se financió la vivienda y si la parte utilizada para adquirirla es la correcta.

- Por alquiler de vivienda habitual.
- Las reguladas por las Comunidades Autónomas.
- Si hay que devolver deducciones de años anteriores por incumplir requisitos.
- Los saldos a compensar o las cantidades a imputar, ambos procedentes de ejercicios pasados con incidencia en esta declaración.
- Confirmación:
  - Por vía telemática en la página de la AEAT, a través de la App, o telefónicamente previa solicitud de cita.
  - En las oficinas de la AEAT, así como en las oficinas habilitadas por las CCAA y EELL para la confirmación del borrador de declaración, previa solicitud de cita.
  - El caso especial de los ERTE's cuando el trabajador ha percibido un importe superior al que le correspondía. Pueden darse dos casos:
    - Que el reintegro de lo pagado en exceso por el SEPE ya se haya producido en 2020: en ese supuesto la AEAT reflejará el importe correcto en los datos fiscales y el contribuyente presentará su declaración normalmente a partir de esos datos
    - Que el reintegro de lo pagado en exceso por el SEPE no se haya producido en 2020, supuesto en el que, a su vez, caben dos alternativas: que el SEPE ya haya iniciado el procedimiento de regularización, en cuyo caso el SEPE habrá comunicado a la AEAT el importe abonado y el exceso y esto figurará en los datos fiscales, por lo que el contribuyente podrá declarar correctamente; o que el SEPE no haya iniciado el procedimiento de regularización, supuesto en que es posible o no que el SEPE haya comunicado a la Agencia Tributaria que ha detectado cuantías indebidamente percibidas y la Agencia informará al contribuyente en datos fiscales de que existe una cantidad pendiente de devolución sin concretar la cuantía.

En consecuencia, los trabajadores en esta situación -con cantidades cobradas en exceso del SEPE en 2020- si tienen el dato correcto lo declararán y, si no lo conocen, pueden esperar, mientras dura la campaña, a ver si se actualizan los datos fiscales concretando este extremo y, si ello no se produce, declarar el importe percibido y, después, si tienen que devolver parte de estos ingresos, para recuperar lo pagado en exceso, tendrán que presentar la solicitud de rectificación de la autoliquidación, lo que se puede hacer a través de Renta Web.

### 3.3. La declaración

- Plazo: desde el 7 de abril hasta el 30 de junio de 2021, ambos inclusive.

Si se domicilia el pago, el plazo finalizará el 25 de junio, aunque el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio. No obstante, si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo, el último día de presentación será el 30 de junio, efectuándose el cargo del segundo plazo el 5 de noviembre de 2021.
- Formas de presentación:
  - Por medios electrónicos a través de Internet en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, utilizando certificado reconocido, Cl@ve PIN o número de referencia.

- Por medios electrónicos a través del teléfono, previa solicitud de cita. Las citas para el servicio “Le llamamos” se pueden pedir a partir del 4 de mayo hasta el 29 de junio, y las citas se dan a partir del 6 de mayo.
- A través de los servicios de ayuda en las oficinas de la AEAT o en las habilitadas por las CCAA y EELL, previa solicitud de cita. Las citas presenciales se pueden pedir desde el 27 de mayo y se darán desde el 2 al 30 de junio.
- Lugar de presentación:
  - Declaraciones cuyo resultado sea a ingresar:
    - En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria.
    - A través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía, con domiciliación.
    - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se tramite por Internet, con domiciliación.
  - Declaraciones cuyo resultado sea a devolver y se solicite la devolución:
    - Personalmente en cualquier Delegación de la AEAT o Administraciones de la misma.
    - En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
    - En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria en las que tenga abierta cuenta donde solicite la devolución.
    - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se tramite por Internet.
  - Declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público:
    - Personalmente ante cualquier Delegación o Administración de la AEAT, o por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.
    - En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
    - Por correo certificado dirigido a la última Delegación de la AEAT en cuya demarcación tenga o tuvieron su residencia habitual.
    - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se tramite por Internet.

#### 3.4. Asignación tributaria

Existen las siguientes posibilidades:

- Marcar solo la casilla 105: asignación tributaria a la Iglesia Católica. En este caso el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF se destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica. Otro 0,7% se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales.
- Marcar solo la casilla 106: asignación de cantidades a fines sociales. En este caso el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF se destinará a las ONG de Acción Social y de Cooperación al Desarrollo para

la realización de programas sociales. Otro 0,7% se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales.

- Marcar ambas casillas 105 y 106: un 0,7% de la cuota íntegra se destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica y otro tanto a fines sociales gestionado por las ONG.
- No marcar ninguna de las dos casillas: el 1,4% de la cuota íntegra del contribuyente, en lugar de colaborar al sostenimiento de la Iglesia Católica o a fines sociales gestionado por las ONG, se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales y se gestionará por el Estado.

Es importante resaltar que cualquiera de las anteriores opciones no tendrá coste económico para el contribuyente, sin que el importe a ingresar o a devolver se vea modificado por esta decisión.

## II. IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO 2020

### 1. Aspectos generales

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, suprimió el gravamen por este Impuesto al establecer una bonificación del 100%, y ello con efectos 1 de enero de 2008.

El Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, restableció el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, para 2011 y 2012, pero la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, amplía la supresión de la bonificación a este ejercicio y lo mismo establecen las leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. El Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, vuelve a prorrogar la supresión de la bonificación a 2019, y el Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, lo hace para 2020. Con efectos 1 de enero de 2021 se deroga definitivamente esta bonificación, a través de los Presupuestos Generales del Estado para 2021.

- Se establece para cada contribuyente una exención de 300.000€ en la vivienda habitual. Para que se aplique la exención se debe de tratar de la vivienda que constituya la residencia habitual durante un plazo mínimo de 3 años. Por lo tanto, no estará exenta una vivienda en construcción ([INFORMA 125834](#)). Por otra parte, si la vivienda es de propiedad ganancial, cada cónyuge de un matrimonio dejará exenta su parte alícuota en 300.000€ (DGT 0977-01), comprendiendo también las plazas de garaje, con un máximo de dos, adquiridas junto con la vivienda ([INFORMA 125836](#)).
- El mínimo exento se fija en 700.000€ tanto para los contribuyentes residentes como no residentes, salvo en Aragón (400.000€) Extremadura y Cataluña (500.000€) y Comunidad Valenciana (600.000€). Además, en alguna Comunidad se elevan los mínimos para contribuyentes discapacitados.
- Están obligados a presentar la declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar o, no saliendo a ingresar, cuando el valor de los bienes y derechos supera los 2.000.000€.
- Están sometidos por obligación real las personas físicas no residentes que sean titulares de bienes radicados o de derechos que puedan ejercitarse en territorio español. Según [DGT V2380-17](#), un residente en EEUU, que deposita acciones de una empresa alemana en una entidad bancaria española, tributa por obligación real. También quedan sujetas por obligación real las personas acogidas en el IRPF al régimen especial de impatriados. Los residentes, sujetos por obligación personal, tributan por todos los bienes o derechos independientemente del lugar en el que estén situados.
- Aunque los no residentes, en general, tributan por la normativa estatal, los que sean residentes en un Estado de la UE o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de los que sean titulares y por los que se les exija el impuesto (en este caso solo se exige por los que estén situados o puedan ejercitarse en territorio español). Se trata de una opción que deberán ejercitar en el período reglamentario de declaración ([DGT V3054-16](#)).
- La Administración entiende que eso no es aplicable cuando el estado de residencia no pertenece a la UE, como es el caso de México, en el que el contribuyente, a pesar de tener la mayor parte de sus bienes radicados en la Comunidad de Madrid, ha de tributar por la norma estatal ([DGT V0676-19](#)). No obstante, hay pronunciamientos, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que podrían ser trasladables al ámbito de este Impuesto, según los cuales la diferencia de trato entre un contribuyente residente en España y un contribuyente extracomunitario es contraria al Derecho comunitario ([Tribunal Supremo, sentencia de 19 de febrero de 2018, Recurso nº 62/2017](#) y [DGT V3151-18](#)).

- Están exentos los negocios familiares (empresariales o profesionales) y las participaciones en entidades que tengan la calificación de empresas familiares:
  - Exención del patrimonio empresarial o profesional: los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de la actividad, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa y constituya la principal fuente de renta del contribuyente (al menos el 50% de su base imponible del IRPF proceda de los rendimientos netos de la actividad, sin computar a estos efectos las remuneraciones por funciones de dirección en entidades exentas).

Cuando el titular de un negocio pase a la situación de jubilación, el hecho de percibir la correspondiente pensión impide la llevanza personal y directa del negocio y, en consecuencia, la aplicación de la exención ([DGT V0064-19](#)).

- Exención de las participaciones en empresas familiares: lo estarán las participaciones de las que se sea propietario (también usufructuario o nudo propietario) si se cumplen los siguientes requisitos:
  - Porcentaje de participación: el sujeto pasivo debe ser titular del 5% del capital o, cuando se compute conjuntamente con el resto del grupo familiar (cónyuge y parientes hasta segundo grado), de al menos un 20%.
  - Ejerza funciones de dirección efectiva en la entidad y la retribución percibida supere el 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas (sin contar en dicho cómputo los rendimientos de negocios exentos y los rendimientos obtenidos de entidades cuyas participaciones estén exentas).
    - En el caso de un socio profesional que factura a su sociedad por la prestación de sus servicios profesionales como auditor y asesor fiscal, la contraprestación percibida entra en el cómputo, pues se entiende que el contribuyente no ejerce la actividad de manera directa, sino por cuenta o a través de la sociedad ([DGT V2963-20](#)). En sentido contrario, Resolución del TEAR de Andalucía de 22 de diciembre de 2020.
    - El requisito de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, y de la percepción del nivel de remuneraciones que la Ley establece, no está vinculado a que sean satisfechas por la entidad de que se trate, si bien tal previsión habrá de contenerse de forma expresa en la escritura de constitución o en los estatutos sociales, ya sea de la propia entidad, ya sea de la entidad "holding" titular de las participaciones de aquella ([DGT V0533-17](#)).
  - La entidad participada no puede tener como principal actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. No es aplicable por lo tanto la exención cuando, durante más de 90 días del ejercicio social, más de la mitad del activo de la entidad está constituido por valores o por otros activos no afectos.
  - A efectos de la exención, si la entidad se dedica al alquiler de inmuebles, habrá que estar al concepto de actividad económica en IRPF –se exige una persona contratada, con contrato laboral y a jornada completa– sin que sea válida la subcontratación ([DGT V5120-16](#)). Para que se cumpla el requisito del empleado no basta que esté contratado a jornada completa, si tiene pluriempleo, según criterio administrativo expresado a través de la consulta ([DGT V3319-20](#)).
  - Importe de la exención: la parte proporcional del valor de las participaciones, correspondiente a activos afectos de las que es titular el sujeto pasivo.
  - Incidencia de la exención en otros impuestos: en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la exención del negocio o de las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio es condición para disfrutar de la reducción del 95% sobre el valor de esos bienes; en el IRPF la

exención es condición para que no se grave la ganancia patrimonial que se le pueda generar al donante en una donación que cumpla los requisitos para reducir el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Bonificación del 75% de la cuota correspondiente a bienes y derechos situados o que deban ejercitarse en Ceuta y Melilla.
- La tarifa aplicable, salvo que la Comunidad Autónoma haya regulado una propia, es la siguiente:

Base liquidable	Cuota	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta €	€	Hasta €	Porcentaje
0	0	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

- Solo Madrid mantiene en 2020 una bonificación del 100%, por lo que sus residentes no tendrán que pagar el impuesto, cualquiera que sea su patrimonio. Sin embargo, puede haber contribuyentes de esta Comunidad que, aunque no tengan que pagar por este impuesto, deban presentar la declaración si el valor de sus bienes y derechos supera 2.000.000€.
- La suma de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio y la del IRPF no puede superar el 60% de la suma de las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta, sin tener en cuenta a estos efectos la parte de la base del ahorro de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos con antigüedad superior a un año, ni la parte de cuota del IRPF correspondiente a dicha base. Tampoco se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que no sean susceptibles de producir rendimientos en el Impuesto sobre la Renta. Si la suma de las cuotas supera el 60% de la base del IRPF, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta dicho límite, sin que la reducción en este último Impuesto pueda exceder del 80% de su cuota. En otras palabras, sea cual sea la base del IRPF, se pagará, como mínimo, el 20% de la cuota del impuesto patrimonial.
- Valoración de algunos bienes o derechos:
  - Inmuebles rústicos o urbanos: por el mayor de 3 valores: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición. Si se trata de inmuebles en construcción, se valoran por el valor del solar más las cantidades invertidas en la construcción hasta el 31-12-20. Los derechos de aprovechamiento de inmuebles por turno se valoran por el precio de adquisición. El propietario de un inmueble alquilado antes

del 09-05-85 lo valorará por la menor de las siguientes cantidades: el resultante por la regla general y el de capitalizar la renta anual de 2020 al 4%.

- Depósitos bancarios: por el mayor del saldo a 31-12-20 o el saldo medio del último trimestre. No obstante, en el saldo medio no se computan los importes retirados para adquirir bienes o derechos que se declaran también en el Impuesto, para evitar tributar dos veces por ellos. Asimismo, si se ha obtenido un préstamo y se ha ingresado en el último trimestre, esa cuantía no se tiene en cuenta para calcular el saldo medio, ni tampoco se deduce la deuda.
- Valores negociados que representan participaciones en fondos propios o cesión a terceros de capitales ajenos: por la cotización media del cuarto trimestre. Cuando se tengan acciones solo en parte desembolsadas, se computan como si lo estuvieran totalmente y se deduce el desembolso pendiente como deuda. Si se trata de unas acciones que cotizan en el mercado de EEUU, habrá que valorarlas como las sometidas a negociación en España, por la cotización media del último trimestre, aunque no exista en la normativa del impuesto una definición de "mercado organizado" ([DGT V3511-19](#)). En el caso de acciones suspendidas de cotización y que, por lo tanto, no aparecen en la correspondiente Orden Ministerial, habrá que valorarlas como si fueran acciones no admitidas a cotización, tal y como se especifica más adelante.
- Participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva: se valoran por el valor liquidativo a 31-12-20.
- Valores no negociados:
  - Los que representan la cesión a terceros de capitales propios: por el nominal más las primas de amortización o reembolso.
  - Los que representan participaciones que no cotizan en fondos propios: el valor teórico resultante del último balance si hubiera sido auditado. En caso contrario, se valorarán por el mayor de 3: el nominal, el teórico del último balance aprobado o el resultado de capitalizar al 20% el promedio de los beneficios de los 3 últimos ejercicios sociales cerrados antes del 31-12-20. Al contrario de lo que sucedía con el valor de transmisión de estos valores a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales en el IRPF, el criterio de la DGT es que no se tengan en cuenta los resultados negativos. Hay que saber que el último balance cerrado, si la entidad tiene ejercicio social coincidente con el año natural, será el cerrado a 31-12-19. Sin embargo, se podrá utilizar el cerrado a 31-12-20, según [sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2013, Recurso nº 873/2013](#), si se repartieron dividendos en 2020 o si se redujo capital, al objeto de que no se produzca doble imposición.
- Seguros de vida: por el valor de rescate a 31-12-20. Los seguros de vida que no puedan rescatarse no se deben declarar ([DGT V2516-17](#)). Sin embargo, el Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal prevé una modificación. La novedad es que, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del Impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador.
- Derechos reales: se valoran conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El propietario de ese bien también lo declarará, pero su valor estará disminuido por el del derecho real que supone una carga.
- Ajuar doméstico: está exento, excepto joyas, pieles, automóviles, barcos o aviones, que se computan por el valor de mercado.
- Obras de arte y antigüedades: muchos de estos bienes estarán exentos por integrar el patrimonio histórico español (también de los que integren el de las CCAA), o por ser bienes de interés cultural, así como los que tengan un valor inferior al fijado por la Ley 16/1985, los que hayan sido cedidos

en depósito permanente a instituciones sin ánimo de lucro para su exhibición pública o las obras propias de los artistas. Los no exentos se reflejan en el Impuesto por su valor de mercado a 31-12-20.

- Demás bienes y derechos de contenido económico: se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del Impuesto. Este es el caso de una cuenta electrónica de criptomonedas denominadas "iota", que deberá valorarse a precio de mercado a 31 de diciembre de cada año ([DGT V2289-18](#)). La valoración del derecho de uso de una plaza de aparcamiento para residentes, concedido por 50 años, se valorará por el precio autorizado administrativamente en cada momento ([DGT 0266-99](#)).
- Cargas y deudas:
  - Cargas: se restan directamente del valor de los bienes.
  - Deudas: se valoran por el nominal y se descuentan de la suma de valores de los bienes y derechos. No se deducen las deudas contraídas para adquirir bienes y derechos exentos. Entre las mismas se pueden deducir las deudas por el IRPF de 2020 -también debería integrarse en la base imponible el importe a devolver por este impuesto- o, si en el Impuesto se incluyen bienes o derechos adquiridos a título lucrativo, la correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no pagado a 31-12-20 proporcional a dichos elementos.

## 2. Declaración

- Están obligados a presentar declaración, ya lo sean por obligación personal o real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar o cuando, no dándose la anterior circunstancia, el valor de sus bienes y derechos resulte superior a 2.000.000€.
- El plazo de presentación será el comprendido entre los días 7 de abril y 30 de junio de 2021, ambos inclusive, salvo que se opte por domiciliar el pago, en cuyo caso el último día de presentación será el 25 de junio de 2021.
- Deberá presentarse obligatoriamente por Internet y, quienes presenten este Impuesto, también presentarán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través de Internet obligatoriamente.

## 3. Regulación de las Comunidades Autónomas en 2020

- Mínimos
  - Aragón: 400.000€.
  - Extremadura: 500.000€. Se regulan mínimos exentos para personas discapacitadas: 600.000€ si el grado de discapacidad está entre el 33 y el 50%; 700.000€ si está entre 50 y 65% y 800.000€ si la discapacidad supera el 65%.
  - Cataluña: 500.000€.
  - Comunidad Valenciana: 600.000€. Será de 1.000.000€ para contribuyentes con discapacidad psíquica con un grado de minusvalía igual o superior al 33% y para contribuyentes con discapacidad física o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- Tarifa propia

- Andalucía

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03

- Principado de Asturias

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3,00

## ○ Islas Baleares

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	170.472,04	0,28
170.472,04	447,32	170.465,00	0,41
340.937,94	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.363.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479	36.543,30	2.727.479,00	2,35
5.454.958	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915	258.832,84	en adelante	3,45

## ○ Cantabria

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03

## ○ Cataluña

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	en adelante	2,750

## ○ Extremadura

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	en adelante	3,75

## ○ Región de Murcia

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0,00	0	167.129,45	0,24
167.129,45	411,11	167.123,45	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52
10.695.996,06	220.404,35	en adelante	3,00

## ○ Comunidad Valenciana

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,25
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
10.695.996,06	229.061,43	en adelante	3,12

- Exenciones, deducciones y bonificaciones

- Aragón: bonificación del 99% para las personas con discapacidad que ostenten la titularidad de un patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2013, con un límite de 300.000€.
- Principado de Asturias: bonificación del 99% de la parte de la cuota que corresponda a bienes y derechos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente.
- Illes Balears: bonificación del 90% de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la titularidad del pleno dominio de los bienes de consumo cultural a los cuales hace referencia el art. 5 de la Ley 3/2015, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.
- Canarias: se declaran exentos los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente cuando se computen para la determinación de la base imponible del contribuyente.
- Castilla y León: exención de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente.
- Cataluña: bonificación del 95% de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente en Cataluña. Bonificación del 99% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a bienes o derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio protegido constituido al amparo del Código Civil de Cataluña.
- Galicia: 75%, con el límite de 4.000€, de la cuota correspondiente a bienes o derechos a los que se le aplicaron las deducciones en el IRPF por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación.

Si entre los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen los que se señalan a continuación, se podrá aplicar una deducción del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos. Estos bienes y derechos son los siguientes:

- Participaciones en sociedades de fomento forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. La participación deberá mantenerse durante, al menos, 5 años.
- Participaciones en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra a las que se refiere la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia. La participación deberá mantenerse durante, al menos, 5 años. Esta deducción será incompatible con la exención de las participaciones regulada en la normativa estatal del Impuesto.
- Terrenos rústicos afectos a una explotación agraria, siempre que estén afectos a la explotación por lo menos durante la mitad del año natural. La explotación agraria deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia. Esta deducción será incompatible con la exención regulada para los mismos bienes en la normativa estatal del Impuesto.
- Participaciones en los fondos propios de entidades cuyo objeto social sean actividades agrarias. De la misma deducción gozarán los créditos concedidos a las mismas entidades en la parte del importe que financie dichas actividades agrarias. La participación deberá mantenerse durante, al menos, 5 años. Esta deducción será incompatible con la exención regulada para las participaciones en entidades en la normativa estatal del Impuesto.
- Bienes inmuebles situados en centros históricos afectos a actividades económicas por lo menos durante la mitad del año natural.

- Participaciones en los fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos, siempre que dichos bienes se encuentren afectos a una actividad económica durante, al menos, la mitad del año natural. Esta deducción será incompatible con la exención regulada para las participaciones en entidades en la normativa estatal del Impuesto.
- o Madrid: bonificación del 100%.

### III. ESPECIALIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EN EL IRPF 2020 PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA QUE HAN PERCIBIDO PRESTACIONES Y/O AYUDAS DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DERIVADAS DEL COVID-19

Centramos esta comunicación en la obligación de declarar que se recoge en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF), que—**referido a los rendimientos del trabajo y a la existencia de más de un pagador, con especial referencia quienes han percibido durante 2020 rendimientos, ayudas o subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas como consecuencia del COVID-19**

Página 1  
Modelo  
**D-100**

#### Obligación de declarar:

El artículo 96 de la LIRPF contiene dos excepciones a la obligación de declarar

1.	Cuando se obtengan <u>EXCLUSIVAMENTE</u> rentas procedentes de	Límite
	<b><u>RENDIMIENTOS DEL TRABAJO</u></b>	
	1) Rendimientos íntegros del trabajo procedentes de un solo pagador	<b>22.000 €</b>
	2) Rendimientos íntegros del trabajo procedentes de más de un pagador:	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, <b><u>NO SUPERAN</u></b> en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales</li> </ul>	<b>22.000 €</b>
a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, <b><u>SI SUPERAN</u></b> en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales</li> </ul>	<b>14.000 €</b>
	3) Prestaciones pasivas del art 17.2.a) LIRPF	<b>22.000 €</b>
	4) Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas	<b>14.000 €</b>
	5) Rendimientos del trabajo cuando el pagador no está obligado a retener	<b>14.000 €</b>
	6) Rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención	<b>14.000 €</b>
b)	<b><u>RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y GANANCIAS PATRIMONIALES</u></b>	<b>en conjunto 1.600 €</b>
	<b><u>RENTAS INMOBILIARIAS IMPUTADAS DE INMUEBLES</u></b>	
	<b><u>RENDIMIENTOS DE LETRAS DEL TESORO</u></b>	
c)	<b><u>SUBVENCIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL O DE PRECIO TASADO</u></b>	<b>en conjunto 1.000 €</b>
	<b><u>OTRAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE AYUDAS PÚBLICAS</u></b>	

2. Cuando se obtengan <u>EXCLUSIVAMENTE</u> rendimientos procedentes de		Límite
a)	<u>RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO</u>	en conjunto 1.000 €
	<u>RENDIMIENTOS DEL CAPITAL (MOBILIARIO Y/O INMOBILIARIO)</u>	
	<u>RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</u>	
	<u>GANANCIAS PATRIMONIALES</u>	
b)	<u>PÉRDIDAS PATRIMONIALES</u>	Inferior a 500€

Durante el año 2020, los trabajadores por cuenta ajena pueden haber percibido rendimientos de fuentes distintas de su empleador (pagador habitual):

A título meramente enunciativo, examinamos el tratamiento fiscal de:

- Prestaciones derivadas de los ERTES-COVID-19 (pagador el SEPE)  
Las prestaciones derivadas de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs) se califican como RENDIMIENTO DE TRABAJO SUJETAS A GRAVAMEN. No están exentas del IRPF.
- Prestaciones por desempleo (pagador SEPE)  
(...) el artículo 17.1 de la LIRPF define los RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO como "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas", (...) en el segundo párrafo se establece que "se incluirán, en particular: (...) b) Las prestaciones por desempleo, (...)"
- Bajas por contagio o cuarentena (pagador la empresa por pago delegado INSS)  
el apartado 2 del artículo 17 de la LIRPF, establece que "En todo caso, tendrán la consideración de RENDIMIENTOS DEL TRABAJO: a) Las siguientes prestaciones:  
1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley. (...)."
- Disponibilidad de los derechos consolidados de sistemas de previsión social, por causa del COVID 19 (pagador el Plan de Pensiones)  
(...) el artículo 17.2.a).3ª de la LIRPF establece que, en todo caso, tienen la consideración de RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:  
"3ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones..."  
3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones (...)  
4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. (...)  
5.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. (...)  
6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

Si el trabajador por cuenta ajena ha percibido parte de sus retribuciones de su empleador habitual y parte del SEPE, del INSS, de su mutualidad, o del Plan de Pensiones, la regla aplicable sería la 1.a.2.

<b>1. Cuando se obtengan <u>EXCLUSIVAMENTE</u> rentas procedentes de</b>		<b>Límite</b>
a)	<b><u>RENDIMIENTOS DEL TRABAJO</u></b>	
	<b>1) Rendimientos íntegros del trabajo procedentes de un solo pagador</b>	<b>22.000 €</b>
	<b>2) Rendimientos íntegros del trabajo procedentes de más de un pagador:</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, <b><u>NO SUPERAN</u></b> en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales</li> </ul>	<b>22.000 €</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Si cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, <u>SI SUPERAN</u> en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales</b></li> </ul>	<b>14.000 €</b>
	<b>3) Prestaciones pasivas del art 17.2.a) LIRPF</b>	<b>22.000 €</b>
	<b>4) Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas</b>	<b>14.000 €</b>
	<b>5) Rendimientos del trabajo cuando el pagador no está obligado a retener</b>	<b>14.000 €</b>
<b>6) Rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención</b>	<b>14.000 €</b>	
b)	<b><u>RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y GANANCIAS PATRIMONIALES</u></b>	<b>en conjunto 1.600 €</b>
c)	<b><u>RENTAS INMOBILIARIAS IMPUTADAS DE INMUEBLES</u></b>	<b>en conjunto 1.000 €</b>
	<b><u>RENDIMIENTOS DE LETRAS DEL TESORO</u></b>	
	<b><u>SUBVENCIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL O DE PRECIO TASADO</u></b>	
	<b><u>OTRAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE AYUDAS PÚBLICAS</u></b>	

**¿Cómo es posible que habiendo cobrado en términos brutos y netos una cantidad inferior a la que le hubiera correspondido en condiciones normales, este año algunos trabajadores por cuenta ajena tengan que presentar una declaración de IRPF de la que resulte una cantidad a ingresar?**

Veamos un ejemplo:

Un trabajador de edad inferior a 65 años, soltero y sin hijos, con un salario neto de 22.000 €, que no obtiene rendimientos de otras fuentes, su rendimiento Neto (descontadas las retenciones y las cotizaciones a la SS a cargo del trabajador), habría obtenido 17.815,60 €.

Si ha trabajado todo el año (365 días), tendría un único pagador.

No estaría obligado a presentar declaración del IRPF por aplicación de la **regla 1.a)1**.

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Rendimientos del trabajo Netos	Base Imponible	Cuota tributaria	
							Catalunya (tarifa más "cara")	Madrid (tarifa más "barata")
			12,67%					
pagador empresa	365	22.000,00	2.787,40	1.397,00	17.815,60	18.603,00	2.978,13	2.722,81
<b>Resultado de la declaración:</b>							<b>190,73</b>	<b>-64,59</b>

El mismo trabajador, si ha estado un mes en ERTE COVID 19, habría tenido dos pagadores, cuyo importe conjunto será inferior al anterior (Bruto 21.289,78 € y Neto 17.334,48 €).

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Rendimientos del trabajo Netos	Base Imponible	Cuota tributaria	
							Catalunya (tarifa más "cara")	Madrid (tarifa más "barata")
<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			12,67%					
pagador empresa	335	20.191,78	2.558,30	1.282,18				
ERTE COVID-19	30	1.098,00	0,00	114,82				
		21.289,78	2.558,30	1.397,00	17.334,48	17.892,78	2.793,47	2.543,12
<b>Resultado de la declaración:</b>							<b>235,17</b>	<b>-15,18</b>

No estaría obligado a presentar declaración del IRPF por aplicación de la regla 1.a) 2 porque el importe percibido del SEPE es inferior a 1.500 €.

Si en lugar de un mes, el trabajador ha estado dos o más meses en ERTE COVID 19, estaría obligado a presentar declaración del IRPF por aplicación de la regla 1.a) 2 porque el importe percibido del SEPE es superior a 1.500 €

Las cantidades y las posibles liquidaciones diferirán según la empresa haya o no regularizado el tipo de retención aplicable, aunque con carácter mayoritario las empresas siguieron aplicando el tipo de retención fijado a principios del ejercicio:

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Rendimientos del trabajo Netos	Base Imponible	Catalunya (tarifa más "cara")	Madrid (tarifa más "barata")
<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			<b>12,67%</b>					
empresa	305	18.383,56	2.329,20	1.167,36	14.887,01			
ERTE COVID-19	60	2.196,00	0,00	229,64	1.966,36			
		<b>20.579,56</b>	<b>2.329,20</b>	<b>1.397,00</b>	<b>16.853,36</b>	<b>17.182,56</b>	<b>2.619,32</b>	<b>2.374,46</b>
<b>Resultado de la declaración</b>							<b>290,12</b>	<b>45,26</b>

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Rendimientos del trabajo Netos	Base Imponible	Cuota tributaria	
							Catalunya (tarifa más "cara")	Madrid (tarifa más "barata")
<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			<b>12,67%</b>					
empresa	275	16.575,34	2.100,10	1.052,53				
ERTE COVID-19	90	3.294,00	0,00	344,47				
		<b>19.869,34</b>	<b>2.100,10</b>	<b>1.397,00</b>	<b>16.372,25</b>	<b>16.472,34</b>	<b>2.448,86</b>	<b>2.209,68</b>
<b>Resultado de la declaración</b>							<b>348,76</b>	<b>109,58</b>

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Rendimientos del trabajo Netos	Base Imponible	Cuota tributaria	
							Catalunya (tarifa más "cara")	Madrid (tarifa más "barata")
<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			<b>12,67%</b>					
empresa	245	14.767,12	<b>1.870,99</b>	937,71				
ERTE COVID-19	120	4.392,00	0,00	459,29				
		<b>19.159,12</b>	<b>1.870,99</b>	<b>1.397,00</b>	<b>15.891,13</b>	<b>15.762,12</b>	<b>2.278,40</b>	<b>2.044,91</b>
<b>Resultado de la declaración</b>							<b>407,41</b>	<b>173,92</b>

### Fraccionamiento del pago de la deuda tributaria:

En el BOE del 07.04.2021 se ha publicado la Orden HAC/320/2021, de 6 de abril, por la que se establece un **fraccionamiento extraordinario para el pago de la deuda tributaria derivada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para beneficiarios durante el año 2020 de prestaciones vinculadas a Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.**

### ¿Quién puede aplicarlo?

- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
- Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la LIRPF (¿diplomáticos afectados por ERTes?)

Este fraccionamiento no será de aplicación a los contribuyentes que hayan optado por aplicar régimen fiscal especial de los trabajadores desplazados a territorio español (art 93 LIRPF)

### ¿Cómo se efectuará el pago?

Se efectuará en seis fracciones, con vencimiento los días 20 de cada mes, siendo el primero el día 20 de julio de 2021.

#### Fraccionamiento especial:

Deuda: 100

20.07.2021	16,66
20.08.2021	16,66
20.09.2021	16,66
20.10.2021	16,66
20.11.2021	16,66
20.12.2021	16,66

#### Fraccionamiento normal:

Deuda: 100

30.06.2021	60
05.11.2021	40

### ¿Se devengarán intereses?

No se devengarán intereses de demora durante dicho fraccionamiento ni será necesaria la aportación de garantía.

### ¿Qué requisitos deberán cumplirse?

- Que **el solicitante, o cualquiera de los miembros de la unidad familiar** en caso de tributación conjunta, haya estado incluido en un ERTE durante el año 2020, habiendo sido perceptor en ese ejercicio de las correspondientes prestaciones.
- Que **no exceda de 30.000 € el importe en conjunto que se encuentre pendiente de pago para el solicitante, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo**, de las deudas de derecho público gestionadas por la AEAT y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal.
- Que **la declaración del IRPF se presente dentro del plazo voluntario de autoliquidación e ingreso**, sin que pueda fraccionarse el ingreso derivado de autoliquidaciones complementarias presentadas con posterioridad al 30 de junio de 2021, o día inmediato hábil posterior, para el caso de ser inhábil.

#### IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de marzo de 2021, buena parte de ella dedicada a la adopción de medidas destinadas a regular las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- *LEY ORGÁNICA 3/2021, de 24 marzo, de regulación de la eutanasia.* Regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse. Asimismo, determina los deberes del personal sanitario que atienda a esas personas, definiendo su marco de actuación, y regula las obligaciones de las administraciones e instituciones concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho reconocido en esta ley.
- *LEY ORGÁNICA 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.*
- *LEY 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.* Adopta una serie de medidas destinadas al mantenimiento y adaptación de los servicios de asistencia integral y protección, estableciendo medidas organizativas para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a su protección, así como la adaptación de las modalidades de prestación de los mismos a las circunstancias excepcionales a las que se ve sometida la ciudadanía durante estos días.
- *LEY 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.* Establece medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.
- *LEY 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.* Se prorrogan por Ley las medidas laborales adoptadas por el Gobierno mediante el Real Decreto-Ley 8/2020 y 9/2020. Se mantiene la cláusula de salvaguarda del empleo contenida en el artículo 2, por la que las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción no pueden ser justificativas de un despido objetivo.
- *REAL DECRETO 202/2021, de 30 de marzo por el que se reorganizan determinados organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado y se modifica el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, y el Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación.*
- *REAL DECRETO 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público y los medios electrónicos.* Desarrolla y concreta las previsiones legales con el fin, entre otros aspectos, de facilitar a los agentes involucrados en el uso de medios tecnológicos su utilización efectiva, aclarando y precisando, al mismo tiempo, aquellas materias reguladas en estas leyes que permiten un margen de actuación reglamentaria.
- *REAL DECRETO 205/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, y se regulan los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para los años 2021 y 2022.* Establece una obligación de penetración de

biocarburantes sobre el total de ventas de combustibles en el transporte de un 9,5% para 2021 y de un 10% para 2022, en consonancia con los escenarios y objetivos establecidos en el Plan nacional integrado de energía y clima (PNIEC) 2021-2023 y delimita objetivos de penetración de biocarburantes avanzados: de carácter indicativo del 0,1% para 2021 y de carácter obligatorio del 0,2% para 2022.

- *REAL DECRETO 179/2021, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Transición Justa, O.A.* A partir del cual se busca facilitar la modernización de la economía hacia un modelo sostenible y competitivo que contribuya a poner freno al cambio climático.
- *REAL DECRETO 178/2021, de 23 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.* Por el que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- *REAL DECRETO-LEY 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.* Adopta medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial. Crea tres fondos de ayudas a empresas viables cuya situación patrimonial se haya deteriorado como consecuencia de la pandemia. Adicionalmente amplía la vigencia de algunas medidas en el ámbito concursal hasta final de 2021.
- *REAL DECRETO 146/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.* Se adecua el nivel del Gabinete de Coordinación y Estudios, con la trascendencia de las responsabilidades que le son inherentes, e imprescindibles para garantizar la adecuada gestión, impulso y coordinación de las competencias estatales en materia de seguridad pública que se ejercen a través del mismo.
- *REAL DECRETO 144/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de responsabilidad Social de las Empresas.* Por medio del presente Real Decreto, se articula una serie de medidas para facilitar el funcionamiento del Consejo, en particular en lo que respecta a la toma de decisiones, para agilizar el cumplimiento de sus funciones como órgano asesor y consultivo del Gobierno.
- *REAL DECRETO 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.* La nueva norma determina, como regla general, el pago mensual de la subvención de asistencia jurídica gratuita por parte del Ministerio de Justicia, agilizando el pago de estas actuaciones, que hasta ahora se tenían una periodicidad de pago trimestral. Además, establece que la subvención de asistencia jurídica gratuita se aplicará, también, a los honorarios dejados de percibir por aquellos profesionales del turno de oficio que hayan prestado el servicio, cuando el expediente no haya obtenido el beneficio por insuficiencia de documentación. Contempla la creación del Consejo Estatal de Asistencia Jurídica Gratuita.
- *REAL DECRETO 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.* Con el objetivo de proporcionar por un lado respuestas oportunas a las necesidades de carácter excepcional derivadas de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, así como a las necesidades estructurales arriba expuestas, la norma tiene por objeto adaptar al contexto actual el marco procedimental para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación

mediante su publicación, flexibilizando el procedimiento para hacer posible la realización de los objetivos establecidos en el Plan de Modernización de la Formación Profesional.

- *REAL DECRETO 147/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con el objeto de crear una nueva dirección general.*
- *REAL DECRETO 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Por el que se recoge, innova y actualiza la asunción como normativos de postulados propios de la deontología profesional, como una formulación acorde con la realidad social y anclada en las máximas irrenunciables de independencia, dignidad e integridad del abogado.*
- *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 116 de marzo de 2021, por el que se adopta la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030.*
- *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto ley 4/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.*
- *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*
- *RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2021, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión.*
- *RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2021, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, E.P.E., M.P., por la que se publica la Resolución de 24 de febrero de 2021, del Consejo de Administración, por la que se amplía el presupuesto del Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, regulado por el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril.*
- *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 de la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.*
- *ORDEN TED/260/2021, de 18 de marzo, por la que se adoptan medidas de acompañamiento a las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible durante el período de vigencia del estado de alarma debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *ORDEN PCM/222/2021, de 10 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2021, por el que se prorrogan los Acuerdos del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2020 y de 2 de febrero de 2021, por los que, respectivamente, se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos directos y buques de pasaje entre Reino Unido y los aeropuertos y puertos españoles; y*

los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

- *ORDEN ISM/189/2021, de 3 de marzo. Regula los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, en el que se inscribirán los apoderamientos que de forma voluntaria se otorguen «apud acta» a favor de un tercero, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo, para actuar en su nombre ante la Administración de la Seguridad Social.*
- *ORDEN TED/203/2021, de 26 de febrero, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.*
- [ACUERDO de 11 de marzo de 2021](#), del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias. Se delegan competencias, entre otras, en materia de verificación de requisitos para la admisión de valores a negociación en mercados regulados, de ofertas públicas de venta y suscripción de valores, de ofertas públicas de adquisición de valores, de fondos de titulización y de fondos de activos bancarios, de mercados primarios y secundarios, de informes financieros y corporativos y de resolución preventiva de empresas de servicios de inversión e índices de referencia. También se delegan competencias en el ámbito de la Dirección General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales, de la Dirección General de Entidades y de la Dirección General del Servicio Jurídico y Secretaría del Consejo.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de marzo que consideramos de especial interés:

### 1. Mercantil

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de marzo, núm. 116/2021, sobre el dolo del deudor y del cofiador.* La sociedad Benito Sistemas de Carpintería suscribió un préstamo participativo con la Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, que fue avalado por la sociedad IBERSA y por D. Arcadio mediante aval solidario y a primer requerimiento.

Cabe destacar que D. Arcadio, uno de los avalistas, fue accionista mayoritario de Benito Sistemas de Carpintería hasta que, antes de la suscripción del préstamo participativo, transmitió el 75% a una sociedad propiedad de D. César y D. Conrado (manteniendo D. Arcadio y su familia el restante 25%). A su vez, la otra sociedad avalista (IBERSA) era titularidad de D. César y D. Conrado.

Unos meses después de la firma del préstamo participativo, Benito Sistemas de Carpintería fue declarada en concurso. IBERSA llegó a un acuerdo con el prestamista para pagar la deuda, en ejecución del aval y, posteriormente, presentó demanda reclamando al otro avalista, D. Arcadio, parte de lo pagado en ejercicio de la acción de repetición. D. Arcadio alegó que su consentimiento contractual estaba viciado por dolo omisivo y que, por lo tanto, el contrato de fianza era nulo en los términos del [art. 1.265 del Código civil](#). Argumentó que se le había ocultado la insolvencia de la sociedad y se le habían entregado unas cuentas que no reflejaban la imagen fiel de su situación económica y patrimonial.

Para resolver esta cuestión, el TS hace en primer lugar un repaso del dolo como vicio de la voluntad: De los [arts. 1.269 y 1.270 del Código civil](#) se desprende que el concepto legal de dolo, vicio de la voluntad, tiene dos elementos: (i) una conducta insidiosa que ejerce tal influencia sobre quien declara que su voluntad no puede considerarse libre; y (ii) que sea grave, es decir, que sea causa determinante del contrato en el que concurre. Además, según la doctrina del TS, el engaño no debe haber sido ocasionado por un tercero, ni empleado por [las dos](#) partes. En cuanto al concepto de “maquinaciones insidiosas”, se interpreta de forma amplia,

comprendiendo no sólo la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe y los usos del tráfico, ocultando información relevante y decisiva (dolo negativo u omisivo).

Con base en lo anterior, el TS concluye que hubo una actuación maliciosa calificable de dolo omisivo por parte de D. César y D. Conrado. Se basa para ello en que una vez producido el cambio accionarial de la sociedad, D. Arcadio fue apartado de la gestión y se le obstaculizó el conocimiento de las cuentas y de la actuación económica de la sociedad. Además, se considera probado que las cuentas e información que D. Corado y D. César facilitaron para la obtención del préstamo estaban distorsionadas y que el préstamo se utilizó para fines distintos a los pactados. Todo ello para el TS es suficiente como para justificar que el dolo es grave.

No obstante, lo que no procede es condenar al cofiador D. Arcadio al pago de lo reclamado por el otro cofiador (IBERSA), como pretendía éste, por lo concluido en el apartado anterior (que sí existió dolo en la relación entre la sociedad prestataria y el cofiador D. Arcadio (con conocimiento de IBERSA)).

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, número 129/2021, de 9 de marzo de 2021, por la que se establece que en un contrato de compraventa y arrendamiento, la prórroga convencional forzosa a favor de la arrendataria es válida.* La sociedad demandante solicita el desahucio de la arrendataria, por extinción del plazo de duración del contrato de arrendamiento de la vivienda. Según la actora, transcurridos los cinco años de duración del contrato (18 de diciembre de 2014), este fue objeto de tácita reconducción y, antes de la correspondiente al 18 de diciembre de 2017, se mandó requerimiento a la arrendataria, el 20 de mayo de 2017, por el que se comunicaba la voluntad de la arrendadora de no prorrogar el contrato.

La parte demandada se opuso con base en que el contrato estaba sometido a prórroga forzosa convencional, a favor del arrendatario, por lo que no podía ser rescindido unilateralmente por el arrendador. La vivienda había sido previamente vendida a la actora, con la intención de que la arrendataria se mantuviera en el uso y disfrute de la vivienda hasta que mejorara su situación económica, motivo por el que se pactó una opción de compra indefinida, durante toda la vida del contrato.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda. Entiende que la voluntad de someter el contrato a prórroga forzosa para el arrendador es clara, no solo si se atiende a la literalidad de la cláusula, sino al carácter profesional de la arrendadora y a los actos previos al contrato. Sin embargo, en la sentencia de la Audiencia Provincial se estima la acción de extinción del contrato de arrendamiento al entender que el contrato no puede tener duración indefinida en aplicación del [art. 1543 del C. Civil](#).

El TS concluye que se trata de un contrato de naturaleza compleja, que excede del ámbito de un arrendamiento típico, dado que la actual arrendataria transmitió la propiedad del inmueble al actual propietario dos días antes del contrato de arrendamiento con opción de compra y con una prórroga convencional que solo podía ser rescindida por la arrendataria. Y deduce que el haberse pactado la prórroga convencional al exclusivo criterio de la arrendataria no supone quebranto legal alguno, sino que constituye una facultad pactada con el arrendador dentro del marco de una previa venta al mismo del inmueble, y de la pendencia de una opción de compra que podría, en su caso, ejercer la arrendataria sobre la vivienda que ya fue de su propiedad con anterioridad, teniendo asimismo en cuenta la cualidad de profesionales del sector de la arrendadora. Por tanto, estima el recurso de casación, desestimando la demanda de desahucio.

- *Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, números 111/2021 y 112/2021, de 2 de marzo de 2021, por las que se establecen que el empresario principal que paga deudas salariales del subcontratista declarado en concurso no se le reconoce un crédito contra la masa ya que su crédito tiene la misma clasificación que el que tenían los trabajadores frente al subcontratista.* La sociedad adjudicataria de la prestación de servicios de socorrismo en unas piscinas municipales fue declarada en concurso. Parte de los créditos frente a sus trabajadores fueron clasificados contra la masa y otra parte, créditos concursales. Los primeros fueron pagados por la concursada, mientras que los segundos fueron pagados por el Patronato Deportivo Municipal, que era el organismo público que gestionaba las piscinas. El pago por parte del Patronato Deportivo Municipal se hizo en virtud del [art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores](#), que regula la responsabilidad solidaria del empresario principal en el caso de subcontratación de obras y servicios en relación con determinadas obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas.

El Patronato Deportivo Municipal, una vez pagadas las deudas salariales a los trabajadores reclamó que se le reconociera un crédito contra la masa por dicho importe en el concurso de la sociedad subcontratista, alegando que el suyo era un crédito *ex novo* que había nacido con el pago de las deudas salariales a los trabajadores y, por tanto, con posterioridad a la declaración del concurso. En primera y segunda instancia se desestimó la solicitud del Patronato Deportivo Municipal, declarando el crédito como crédito concursal.

El TS confirma este criterio. Equipara el caso a un garante personal que paga la obligación garantizada y puede después dirigirse contra el deudor principal, ya sea mediante una acción de reembolso o mediante una acción subrogatoria ([arts. 1.838 y 1.839 del Código civil](#), respectivamente). En este caso, el Patronato Deportivo Municipal asumió la condición de garante por prescripción legal y su derecho a resarcirse frente a la concursada de los importes pagados a los trabajadores no supone el nacimiento de un nuevo crédito después de declarado el concurso, sino la sustitución del garante en la titularidad del crédito original de los trabajadores frente a la concursada, que debe conservar por tanto su naturaleza concursal.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, de 18 de febrero de 2021, núm. 277/2021, sobre el incumplimiento de un acuerdo transaccional.* Real Global Food, S.L. interpuso una demanda contra CMA-CMG Ibérica, S.A.U. solicitando su condena al pago de la suma de 10.000 euros que afirma que le adeudaba como consecuencia del acuerdo transaccional alcanzado entre las partes para poner fin a la controversia existente respecto de un siniestro acontecido con ocasión de un transporte marítimo encomendado por la actora a la demandada.

Lo que se cuestiona es la efectividad de ese acuerdo, que estima que aparecía condicionado a que la demandada cumpliera con determinadas exigencias formales y temporales que no ha cumplido.

Para resolver la cuestión objeto de recurso, la Audiencia Provincial hace una distinción entre dos cosas entre sí distintas: (i) *de una parte, la perfección del acuerdo transaccional*; (ii) *de otra su cumplimiento efectivo*.

*En cuanto a la primera, establece que la perfección del acuerdo alcanzado es incuestionable porque ambas partes prestaron su consentimiento efectivo al mismo. Y el acuerdo alcanzado no estaba condicionado en su eficacia por ningún requisito de orden temporal o de forma, aunque sea cierto que la oferta de acuerdo hecha por la demandada sí que lo estuviera en el tiempo. Pero, una vez prestado el consentimiento por la actora, y alcanzado el acuerdo en cuanto al importe por el que se transaccionaba, ya no existía ninguna condición que impidiera su efectividad.*

Cuestión distinta a la anterior es la relativa al pago del importe acordado. Es en este momento cuando se produjo la incidencia que determinó que el pago no se produjera, al aducir la demandada que **la actora no le había comunicado dentro de plazo los datos de la cuenta a la que debían transferirse los fondos**. Según criterio de la Audiencia Provincial, no es aceptable que se considere que las exigencias de la demandada (o de su matriz) acerca de la forma en la que se habría de producir el pago (si por transferencia o mediante talón), y la demora que ello supuso, constituyan un argumento para negar la efectividad de la transacción. Por lo tanto, **no aceptan que la demora en la que incurrió la actora para atender a los requerimientos de la demandada respecto de la designación de una cuenta a la que hacer la transferencia justifiquen que la demandada no cumpliera lo comprometido**. Por lo tanto, el pacto transaccional sigue siendo efectivo, más allá de los concretos problemas que se produjeran entre las partes en relación con la forma del pago, lo que no estaba incluido en el pacto, sino que fue una imposición unilateral de la demandada.

Asimismo, la misma Sentencia, *Sobre la correcta contabilización de las aportaciones de los socios para determinar la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales ex art. 367 LSC*. Se ejercita, por acreedores sociales, la acción del art. 367 LSC (los administradores responden de las deudas sociales contraídas después de que la sociedad se encontrara en causa de disolución). Y se discute si la sociedad estaba o no en causa de disolución. Porque los socios habían realizado aportaciones de dinero a la sociedad para atender a sus necesidades de liquidez. Pero lo habían hecho, no a título de capital o de préstamo participativo (ambos conceptos permiten eliminar la causa de disolución) sino a título de préstamo ordinario. Los demandados se defienden diciendo que esas aportaciones se habían realizado **a cuenta de un futuro aumento de capital**, esto es, como una suerte de **desembolso anticipado**.

Los administradores apelantes *mantienen que los socios efectuaron aportaciones en el año 2011, por valor de 270.000 euros, que debían imputarse a capital, conforme a una escritura de ampliación de capital que se otorgó el 6 de junio de 2012, y que dejaba el capital social en la cifra de 400.000 euros – dichas aportaciones se contabilizaron como pasivo corriente, a modo de préstamo de los socios -*.

Los administradores apelantes, asimismo, acreditaron y así manifestaron *que era práctica habitual de la sociedad, por no estar debidamente capitalizada en función del tipo de negocio que desarrollaba, que los socios fuesen realizando aportaciones a la misma, en función de las necesidades de efectivo que la sociedad demandaba*.

La Audiencia Provincial se remite a la Sentencia del TS de 1 de junio de 2020 que establece que *“para poder determinar si una sociedad se encuentra sujeta a la causa de disolución prevista en el art. 363.1.e) LSC, hemos de atender a su patrimonio neto, y en concreto a si es inferior a la mitad del capital social. A estos efectos, los elementos del “pasivo” no pueden sumarse a la cifra del patrimonio neto [...] Al respecto, resulta irrelevante que el préstamo fuera a corto o a largo plazo, pues mientras tenga esta consideración de préstamo, supone que la sociedad está obligada a su devolución, y por ello es pasivo exigible, y como tal no forma parte del “patrimonio neto”.*”

*En consecuencia, y dado que en el presente caso consta que se realizaron aportaciones por los socios, por 270.000 euros, que se contabilizaron como “pasivo corriente”, la Audiencia Provincial no acepta que tales aportaciones lo fuesen a cuenta de una ampliación de capital que permitiera afirmar, contablemente, que la sociedad no estaba en causa de disolución por pérdidas, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida.*

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28º, de 4 de diciembre de 2020, núm. 593/2020, sobre la legitimación del comprador de unas acciones cuyos títulos no han sido entregados para exigir la inscripción en el libro registro.*

El comprador de unas acciones en virtud de una escritura de dación en pago pide que se condene a la sociedad a que le reconozca como socio y le inscriba en el libro registro de acciones nominativas. La sociedad niega que el comprador adquiriera la condición de socio alegando que no hubo *traditio* ya que el título múltiple que le fue entregado había sido anulado y el título múltiple que le sustituía seguía pendiente de canje (de forma previa a la referida escritura, se había acordado la sustitución de los títulos anunciando el plazo para proceder a su canje, sin que se realizara el canje relativo al título correspondiente a las acciones transmitidas).

La AP recuerda que mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos, conforme el art. 120.1 LSC, el cual tiene la naturaleza de un contrato traslativo, en el sentido de que el cedente no ha de efectuar ningún tipo de entrega o traspaso de la posesión del derecho cedido para dejar de ser titular del mismo y, correlativamente, para convertir en tal al cesionario. Asimismo, el segundo párrafo del art. 120.2 LSC establece que “los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas”. Existe, por lo tanto, un deber de control por parte de la sociedad, a través de sus administradores, **cuyo objeto es comprobar si la transmisión está o no acreditada.**

La AP concluye que el hecho de que **la sociedad retuviese el nuevo título que las documentaba no constituía un obstáculo para considerar consumada la transmisión de las acciones.** Tampoco el hecho de que en la escritura por la que se verificó la transmisión se hiciera constar el antiguo título representativo de las acciones transmitidas proporcionaba motivos atendibles para poner en cuestión la realidad de aquella. Por tanto, estima el recurso, declarando que la sociedad debe reconocer al comprador como socio.

## 2. Laboral

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 15 de marzo, recurso de amparo nº 2950/2018, sobre trabajadores con discapacidad.* Letrado de la Administración de Justicia que, en el marco de un expediente disciplinario por el mal funcionamiento de la oficina judicial, revela padecer Síndrome de Asperger, y que al amparo de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, solicita un ajuste de sus condiciones laborales, adaptadas a su condición.

El Tribunal Constitucional razona que cualquier solicitud de esta naturaleza debe ser tenida en cuenta, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho a la no discriminación del artículo 14 de la Constitución. El Tribunal va más allá, y obliga al empresario (Administración, en este caso) a tomar medidas tendentes a la adaptación de las condiciones laborales de la persona discapacitada desde el mismo momento en que éste tenga conocimiento de la discapacidad, e incluso desde el primer momento en que pudo haberse dado cuenta de su existencia, sin necesidad de una solicitud expresa por parte de la persona afectada.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 4 de febrero, núm. 160/2021, sobre la condición más beneficiosa.* Empresa viene entregando un lote de Navidad todos los años, entre 2002 y 2017. De cara al año 2018, no obstante, decide unilateralmente destinar el importe de los lotes a diversas ONG. Por haber otorgado lotes la empresa durante quince años, siempre en las mismas fechas y vinculado a la relación laboral, razona el Supremo, los lotes han pasado a formar parte de un acuerdo tácito, y, por tanto, deben mantenerse vigentes hasta que ambas partes acuerden lo contrario.

- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 16 de abril, sobre despidos nulos.* El Tribunal se convierte en la primera Sala Social de España en declarar la nulidad de un despido por “*apariencia de discapacidad*”, aplicando la Doctrina Daouidi, sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 1 de diciembre de 2016, C-395/15. Se declara nulo el despido ocurrido tras un atropello del trabajador, después de que el empresario le visitara en el hospital y supusiera que las lesiones no iban a curarse a corto plazo.
- *Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 12 de noviembre de 2020, núm. 162/2020.* La vigencia del Estado de Alarma no prorroga el plazo de caducidad de la acción de impugnación colectiva de expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. La suspensión *ad hoc* de los plazos procesales prevista en los decretos de Estado de Alarma no se aplica a los procedimientos de conflictos colectivos ni a los de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco suspende el plazo la presentación de la papeleta de conciliación en el caso de los conflictos colectivos.
- *Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 2 de febrero, núm. 3/2021, sobre derechos fundamentales.* No es tutelable por la vía de la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical el hecho de que la empresa cambie unilateralmente la vía de notificación del correo electrónico corporativo a una aplicación de teléfono móvil.

## V. RESEÑA DE INTERÉS: LA INOPERATIVIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISDICCIÓN LABORAL A LA LUZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2021

La Sentencia 1280/2021 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya -en adelante, TSJ), de 2 de marzo de 2021, se enfrenta al problema de la aplicación en la jurisdicción social de la presunción de inocencia utilizada en el marco de la violencia sexual en la jurisdicción penal.

Comenzamos el análisis indicando que el Juzgado de lo Social declaró la improcedencia del despido de un trabajador que había acosado sexualmente a una compañera de trabajo, cuya decisión extintiva se había basado única y exclusivamente en el testimonio de la víctima de acoso. El juzgado negó el carácter de prueba de cargo al testimonio de la trabajadora por no contar con los requisitos aplicables a la jurisdicción penal (persistencia en la incriminación, verisimilitud subjetiva y corroboración periférica).

La Sentencia del órgano superior revocó la sentencia de instancia declarando la procedencia del despido. La Sentencia del TSJ ve razonable y justificable la decisión extintiva, concediéndole valor probatorio al testimonio de la víctima. Es más, la Sentencia del TSJ declaró probados los hechos contenidos en la carta de despido, y encuadró esos hechos en la definición de acoso sexual, motivo por el que consideró proporcional la aplicación de la máxima sanción aplicable en derecho laboral.

Expuesto lo anterior, analizamos, a continuación, el impacto de la Sentencia del TSJ en el ámbito del acoso laboral, tanto sexual como de otra índole, así como las obligaciones que impone a las empresas:

### 1. Distinción entre el proceso laboral y el proceso penal: inoperatividad de la garantía procesal de la presunción de inocencia

En el ámbito de los despidos en la jurisdicción laboral no opera la garantía procesal de la presunción de inocencia, y, por tanto, no resulta necesario desmontarla. Por este motivo, cualquier empresa, al ser conocedora de unos hechos con relevancia sancionadora, los imputa al Trabajador, calificándolos y graduando la sanción a imponer en la carta de despido. En caso de que el Trabajador decida impugnar la decisión extintiva, el único objeto del proceso será determinar si los hechos contenidos en la carta son ciertos, y, de serlo, si revisten la gravedad suficiente para proceder al despido, de acuerdo con los convenios colectivos de aplicación.

### 2. El testimonio de la víctima como única prueba en casos de despido por acoso en la jurisdicción laboral

El TSJ en el supuesto analizado crea una suerte de parámetros para graduar la proporcionalidad de la decisión extintiva en base a los hechos que provocaron el acoso.

De esta manera, la comprobación de la credibilidad subjetiva del testimonio de la Víctima -ausencia de enemistad, resentimientos u otras intenciones espurias-, persistencia en la incriminación en el proceso y las corroboraciones periféricas -partes médicos por episodios de ansiedad, abandono del puesto de trabajo mediante baja voluntaria, por ejemplo-, pueden servir como hechos motivadores de una decisión extintiva.

En conclusión, en casos extremos de acoso laboral, como puede ser el acoso sexual, la Empresa está obligada a adoptar la más severa de las medidas disciplinarias como es el despido, con el fin de proteger el mutuo respeto, la paz y la armonía que debe mantener toda relación laboral. A mayor abundamiento, en este tipo de casos, no se requiere ningún tipo de reiteración temporal: la Empresa tiene la obligación de restaurar la convivencia desde el mismo momento en que es conocedora del acoso, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que no vuelva a repetirse, incluyendo el despido.

**VI. CALENDARIO FISCAL: ABRIL**

Abril 2021						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

**7 de abril hasta el 30 de junio**

**RENTA Y PATRIMONIO**

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2020 y Patrimonio 2020  
**Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 25 de junio**

**Hasta 20 de abril**

**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Marzo 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Primer trimestre 2021: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2021:
  - Estimación directa: 130
  - Estimación objetiva: 131
- Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes
- Ejercicio en curso:
  - Régimen general: 202
  - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

**IVA**

- Marzo 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Marzo 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2021. Autoliquidación: 303
- Primer trimestre 2021. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Primer trimestre 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

- Primer trimestre 2021. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Primer trimestre 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

#### **IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- Marzo 2021: 430

#### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Enero 2021. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Marzo 2021: 548, 566, 581
- Primer trimestre 2020: 521, 522, 547
- Primer trimestre 2021. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Primer trimestre 2021. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

#### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Marzo 2021. Grandes empresas: 560
- Primer trimestre 2021. Excepto grandes empresas: 560
- Año 2020. Autoliquidación anual: 560

#### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Primer trimestre 2021. Pago fraccionado: 585
- Año 2020. autoliquidación anual: 589

#### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN**

- Primer trimestre 2021: 595

#### **Hasta 30 de abril**

#### **IVA**

- Marzo 2021. Autoliquidación: 303
- Marzo 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Marzo 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

#### **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- Primer trimestre 2021. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

#### **DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS**

- Primer trimestre 2021: 179

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*